

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT O-5453-2018, caratulados “Pérez con Fisco de Chile - Subsecretaría de Transportes”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la juez titular de dicho tribunal, doña _____ por sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, acogió la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, declaró que entre las partes existió una relación laboral, por el período que va desde el 1º de diciembre de 2014 al 6 de junio de 2018, ordenó el pago de las sumas de dinero correspondientes a indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio más el recargo legal; feriado legal y proporcional, con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Ordenó asimismo el pago de las cotizaciones de salud en FONASA, por todo el período trabajado y rechazó en lo demás la demanda, debiendo cada parte pagar sus costas.

En contra de dicho fallo la parte demandada deduce recurso de nulidad, fundado en las causales del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo; en subsidio deduce la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, esto es infracción de ley referida a los artículos 6º, 7º y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 4º inciso 2º y artículo 9º inciso 3º del D.L. N° 1263, artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 96 del Estatuto Administrativo; en subsidio de las dos anteriores, hace valer la causal del artículos 478 letra e) del Estatuto laboral, por contener la sentencia decisiones contradictorias.

La parte demandante también deduce recurso de nulidad, en contra de dicha sentencia, fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, en relación con los artículos 58 del Código del Trabajo, artículos 17 y 19 del D.L. 3500, artículo 1º de la ley 19.728, en relación al 3º del Código del Trabajo, todos por falta de aplicación y artículo 162, incisos 5º, 6º y 7º del Código del Trabajo, por errónea interpretación.



Declarados admisibles ambos recursos, se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Que la parte demandada funda el recurso de nulidad en primer lugar, en la causal de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada por tribunal absolutamente incompetente. Hace presente que en la audiencia preparatoria opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, la que fue rechazada, resolución que fue objeto de recurso de reposición en la misma audiencia, el que también fue rechazado. Señala que entre las partes no existe una relación laboral, sino una relación contractual regulada por un estatuto específico. En efecto se pactó con el actor un contrato a honorarios a suma alzada, fundado en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, regido por las disposiciones del convenio y supletoriamente por las normas del Código Civil, particularmente las normas sobre arrendamiento de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del Libro IV. Añade que resulta evidente que el tribunal laboral no era competente para conocer de estos autos, puesto que a las personas contratadas a honorarios no es posible aplicarles las normas del Código del Trabajo, por disponerlo así el Estatuto Administrativo, las normas del propio convenio y en forma subsidiaria las normas del Código Civil. Solicita se acoja esta causal de nulidad y se disponga la remisión de los antecedentes al tribunal civil competente que corresponda.

SEGUNDO: Que lo cuestionado sería la normativa aplicable al trabajador, ante la desvinculación que hace la demandada de sus servicios, y determinar así la competencia del tribunal laboral para conocer de éstos hechos o en su defecto la calificación jurídica de los mismos.

TERCERO: Que en el fundamento quinto del fallo impugnado, la sentenciadora ha dejado asentado como hechos de la causa que las labores ejecutadas por el actor presentan indicios de laboralidad suficientes para calificar esta relación como un contrato de trabajo en los términos del



artículo 7° del Código del Trabajo. *“Lo anterior se extrae de los contratos mismos, los que si bien se titulan “contrato honorarios”, contiene en sus cláusulas una jornada de trabajo, derecho a viático, mas una suerte de derechos como feriado legal, permiso con goce de remuneraciones, derechos parentales, licencias médicas. Más la dependencia jerárquica con los supervisores, quienes impartían órdenes e instrucciones para la realización del trabajo diario, desenvolviéndose como trabajador aquel y empleadora esta, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo..., de manera que rige la presunción legal del artículo 7° del Código del Trabajo, calificándose ésta relación como un contrato de trabajo”.*

CUARTO: Que conforme a los hechos que han quedado establecidos en la causa y reseñados en el fundamento precedente, los servicios que prestaba el actor eran de naturaleza laboral, lo que lleva a ésta Corte a concluir que se ha hecho una correcta calificación de los hechos, en orden a estimar que se trata de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, de manera que de conformidad con lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, es competente para conocer de este asunto el Juzgado Laboral, motivo por el cual la primera causal de nulidad deducida será desechada.

QUINTO: En subsidio deduce la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiera influido en lo dispositivo del fallo, específicamente en cuanto a la condena al pago de cotizaciones de salud en los períodos que señala. Sostiene que en razón del principio de legalidad, al Fisco de Chile le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo, del mismo modo, éste principio impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley. Agrega que por lo mismo, atendida la naturaleza civil del contrato suscrito con el actor, el Fisco de Chile, carecía de título para hacer pago de las cotizaciones demandadas por el actor durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dicha prestación. Añade que sancionar al Fisco con el pago de multas intereses penales por un acto administrativo que no ejecutó porque la ley se lo impedía, importa a su juicio aplicarle sanciones muy severas y de paso



transgredir principios constitucionales, como aquellos que se desprenden de los artículos 6° y 7° y 100 de la Constitución Política, artículo 4° inciso 2° y artículo 9° inciso 3° del D.L. N° 1263, artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 96 del Estatuto Administrativo. Hace presente que el propio demandante con conocimiento de su régimen de contratación realizó el pago de sus cotizaciones en AFP, durante todo el tiempo trabajado. Disponer que el Fisco pague cotizaciones de salud por un período que no correspondía contraviene las normas que rigen la legalidad presupuestaria contenida en el artículo 100 de la Constitución Política y las normas del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado, por cuanto carecía de título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social, como lo señala el artículo 58 del Código del Trabajo y si ello se realizara sin una ley que se lo permita, se incurre en un ilícito penal. Esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto una correcta aplicación del derecho habría llevado a rechazar íntegramente la pretensión del actor en cuanto al pago de cotizaciones de salud. Solicita se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en aquella parte que solicita el pago de las cotizaciones de salud.

SEXTO: Que el motivo de nulidad que se refiere al artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a las normas que indica, se ha producido al concluir la juez del grado, que la relación habida entre el trabajador y la demandada, era de naturaleza laboral, por ende regida por el Código del Trabajo lo que la obligaba al pago de las cotizaciones de salud.

SEPTIMO: Que esta Corte ha sostenido que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, tiene por objeto fijar el sentido y alcance de las normas que se dicen infringidas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas, cuando en su interpretación se contraviene fundamentalmente su texto o cuando se da un alcance distinto, ampliando o restringiendo su aplicación a los hechos establecidos en la sentencia.



OCTAVO: Que en el motivo quinto de la sentencia impugnada ha quedado establecido como hecho de la causa que la relación habida entre las partes era de naturaleza laboral, en la que el actor se desenvolvía como trabajador y la demandada como empleadora, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, de manera que rige la presunción legal del artículo 7° del Código del Trabajo, calificándose esta relación como un contrato de trabajo.

NOVENO: Que los hechos precedentemente establecidos son inamovibles para este tribunal, y como lo argumenta la juez del grado, si los servicios que prestaba el actor eran de naturaleza laboral, deben aplicarse a dicha relación, las normas del Código del Trabajo y entre ellas está la obligación de pagar las cotizaciones de salud por los períodos que aparecen impagos.

DECIMO: En consecuencia la sentenciadora ha hecho una correcta aplicación de las normas que se dicen infringidas a los hechos que han quedado establecidos en la causa. Por ende, el recurso de nulidad deducido por esta causal, será también desestimado.

DECIMO PRIMERO: En subsidio de la causal de nulidad precedente, la demandada hace valer la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia contenga decisiones contradictorias, específicamente en aquella parte que condenó a la demandada al pago de cotizaciones de salud entre el 1° de diciembre de 2014 y diciembre de 2017. Agrega que esta condena no podría operar con efecto retroactivo en los términos que lo ha decidido el sentenciador por cuanto el establecimiento de una relación de carácter laboral en la sentencia no puede generar el pago hacia atrás de beneficios previsionales que solo pueden nacer en el marco de un contrato de trabajo. Añade que como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en su nueva doctrina, la relación laboral existe únicamente en razón de una sentencia constitutiva.

Arguye que en el fallo se contienen decisiones contradictorias al determinar que existió relación laboral regida por el Código del Trabajo, solo a partir de la sentencia declarativa y sin embargo condena al pago de cotizaciones de salud por periodos anteriores al fallo. Solicita se acoja el



recurso de nulidad se anule la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo que niegue lugar al pago de las cotizaciones demandadas.

DECIMO SEGUNDO: La recurrente denuncia que la sentencia contendría decisiones contradictorias, las que surgirían de la incompatibilidad de lo razonado en el fundamento quinto de la sentencia impugnada, en el que se reconoce la existencia de una relación laboral con lo resuelto finalmente en ella, en donde se le condena al pago de las cotizaciones de salud, por períodos anteriores al fallo que es donde recién se reconoce la relación laboral, fuente de ésta obligación.

DECIMO TERCERO: Que esta Corte no aprecia contradicción alguna entre lo razonado en el fundamento quinto de la sentencia de la instancia y lo resuelto en su parte decisoria, que condena a la demandada al pago de una obligación derivada de la existencia de un contrato de trabajo habido entre las partes, razón por lo cual, el recurso de nulidad deducido por esta causal, será rechazado.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO CUARTO: La parte demandante hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Infracción referida al artículo 58 del Código del Trabajo y artículos 17 y 19 del Decreto ley 3.500, por falta de aplicación de dichas normas. Señala que la sentenciadora estimó que el Fisco de Chile no debía ser condenado al pago de cotizaciones de salud por el período que va del 1º de enero al 6 de junio de 2018, ni a todas las cotizaciones de AFP por encontrarse las mismas pagadas directamente por el actor. Es así que deja de aplicar la norma del artículo 58 del Código del Trabajo y artículos 17 y 19 del D.L. 3500, pese a haberse acreditado que existió relación laboral entre las partes y que la demandada no hizo pago de éstas durante la prestación de servicios. Al no aplicar dichas disposiciones, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo puesto que el Fisco de Chile, debió haber sido condenado a su pago.



Se infringe, asimismo, el artículo 1º y siguientes de la Ley 19.728, en relación al artículo 3º del Código del Trabajo, por falta de aplicación, por cuanto se determinó que no corresponde el pago de las cotizaciones de AFC. (Administradora del Fondo de Cesantía), ya que señala que el Estado no es cotizante del Seguro de Cesantía. La ley 19.728 estableció un seguro de cesantía a favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, sin distinguir entre tipos de empleadores ni faculta a algunos para no pagar las cotizaciones de cesantía. La sentenciadora al no aplicar dicha norma no condenó al Fisco de Chile a su pago, provocando al actor una situación que estima injusta en términos de seguridad social y que influyó en lo dispositivo de la sentencia toda vez que de haber considerado la aplicación de dichas normas habría condenado a la parte demandada a su pago.

Añade que se infringen también los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de nulidad del despido. Sostiene que en la sentencia se reconocen todos los efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral, y por ello se ordena el pago de las indemnizaciones que corresponden, por despido injustificado del trabajador; sin embargo, no se acoge la acción de nulidad del despido, en circunstancias que se constató por la sentenciadora que las cotizaciones provisionales no fueron pagadas por la demandada, durante toda la vigencia de la relación laboral, único requisito que la ley exige para acoger dicha acción. De haberse interpretado correctamente las normas transcritas, como lo dispone el artículo 19 inciso primero del Código Civil, debía necesariamente acoger el pago de todas las cotizaciones de seguridad social, indicadas en la demanda, como asimismo la declaración de nulidad del despido.

DECIMO QUINTO: Que para la demandada el contrato celebrado con el actor, estaba sujeto a un estatuto legal diferente al Código del Trabajo, que no le imponía las obligaciones que derivan de una relación de carácter laboral. Solo en la sentencia que ahora se revisa, se reconoce la existencia de ésta y las consecuencias que de ella derivan, entre éstas el pago de las cotizaciones de seguridad social. A su respecto, habiendo



enterado el propio trabajador sus cotizaciones previsionales en la AFP respectiva, durante todo el período trabajado para la demandada, como asimismo las cotizaciones de salud por el periodo que va del 1 de enero al 6 de junio de 2018, no corresponde ordenar su pago en la sentencia, toda vez que ellos fueron cubiertos por el trabajador. Tampoco corresponde ordenar el pago de las cotizaciones del seguro de cesantía por cuanto el Estado no es cotizante de tal seguro. Así lo razona también la sentenciadora en el motivo quinto del fallo impugnado, en cuanto no da lugar al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía, obligación a la que no estaba afecta la empleadora, por cuanto para ella se trataba de una prestación de servicios a honorarios, que no le imponía el entero de esas cotizaciones. No descontó de las remuneraciones del actor las sumas correspondientes al pago de dichas cotizaciones y fue el actor quien hizo pago directamente de ellas a la institución correspondiente, por ende, no corresponde ordenar el pago de sumas que nunca fueron retenidas de las remuneraciones del trabajador.

Asimismo, y como reiteradamente ha resuelto esta Corte, habiéndose declarado la relación laboral habida entre las partes, solo con ocasión de la sentencia que se revisa, no es aplicable lo dispuesto en las norma legal, relativa a la nulidad del despido y sus consecuencias, atendido que este precepto discurre sobre un situación distinta a la acontecida en la especie, esto es cuando el empleador declara y retiene las cotizaciones previsionales del trabajador y no las entera oportunamente en las instituciones previsionales correspondientes, declaración y retención que nunca se produjo en este caso, porque la Subsecretaría de Transportes entendía que mediaba entre las partes un contrato a honorarios, y así también lo entendió el actor, quien pagó directamente sus cotizaciones previsionales en la AFP respectiva durante todo el período trabajado para la demandada, de modo que no cabe aplicar al demandado la sanción que la ley impone al empleador que retiene de las remuneraciones del trabajador lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social y no las entera en la institución previsional a la que se encuentra afiliado el actor.



DECIMO SEXTO: Que la sentenciadora ha hecho una correcta aplicación e interpretación de las normas que se estiman infringidas, debiendo el recurso del actor ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por los abogados _____, en representación de la parte demandada y _____, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en causa RIT O-5453-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial doña M. Loreto Gutiérrez Alvear, quien no firma por estar con feriado legal.

Nº 169-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



ZMPXXHLEL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.